

**“LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES EN EL SUPUESTO DEL ART. 99 DE LA LS NO
CONSTITUYE UNA HIPÓTESIS DE EXTENSIÓN DE LA QUIEBRA”**

Francisco JUNYENT BAS y María Cecilia RODRÍGUEZ LEGUIZAMÓN

Abstract: Análisis de la problemática que acarrea la sociedad de plazo vencido en orden a la responsabilidad ilimitada de los administradores y socios, principalmente cuando la sociedad mantiene su actividad normal luego de acaecida la causal disolutoria.

Palabras claves: responsabilidad – extensión de la quiebra – disolución.

Abstract: Analysis of the problems that society carries overdue by the unlimited liability of directors and partners, especially when the company maintains its normal activity occurred after the disolutoria causal.

Key words: responsibility - extension of bankruptcy - solution

I. Introducción

Una cuestión que fuera debatida en doctrina y jurisprudencia, y cuya polémica se mantiene aún hoy, deviene de la responsabilidad establecida en el Art. 99 de la ley de Sociedades en cuanto dispone que los administradores, cuando la sociedad está en etapa de disolución, sólo pueden atender los asuntos urgentes y deben adoptar las medidas necesarias para iniciar la liquidación.

Asimismo, la norma aludida establece que cualquier operación ajena a esos fines, los hace responsables ilimitada y solidariamente respecto a los terceros y los socios, sin perjuicio de la responsabilidad de éstos.

En esta inteligencia, se advierte que habiendo operado una causal de disolución, los actos sociales se encaminan a llevar adelante la liquidación, a tenor de lo dispuesto en los artículos 101 y siguientes de la Ley de Sociedades (en adelante L.S.).

De allí que el incumplimiento de este imperativo legal imponga la responsabilidad solidaria e ilimitada respecto de los terceros y de los socios.

Ahora bien, en caso que la sociedad mantenga su actividad normal, algunos autores han entendido que, como consecuencia del vencimiento del plazo del contrato, el ente debe calificarse como “irregular”, aplicándosele la normativa reglada en los artículos 21 a 26 del ordenamiento societario.

II. ¿Irregularidad sobreviniente?

Desde otro costado, la mayoría de la doctrina sostiene que la producción de una causal de disolución no torna la sociedad en irregular, sino que será pasible de la sanción que establece el Art. 99 para los administradores, y eventualmente para los socios.

Ésta situación cuando la sociedad se encuentra en cesación de pagos, conduce a que se debata si la responsabilidad plasmada en la norma citada supra, puede justificar la extensión de la quiebra en los términos del Art. 160 de la Ley Concursal (en adelante L.C.).

En una palabra, el interrogante gira en analizar si la expresión que utiliza la norma concursal de que “la quiebra principal se refleja en la de los socios con responsabilidad ilimitada” alcanza a

aquellos que se encuentran atrapados por el Art. 99 de la ley societaria.

III. Los fallos de la jurisprudencia cordobesa

III. 1. La sociedad de plazo vencido

La problemática planteada supra fue definida por la Cámara de Apelaciones de Tercera Nominación en lo Civil y Comercial de la Ciudad de Córdoba, en autos: “Espósito Antonio Augusto. Quiebra pedida simple. Otros. Incidente. Recurso de reposición” y en “Wolff, Carlos Agustín - Quiebra pedida simple - Otros incidentes. Recurso de reposición”.

En dichas causas, el tribunal cordobés analizó sendas quiebras declaradas con asiento en el Art. 160 de la L.C. y 99 de la L.S., advirtiéndose que el juez de primera instancia había entendido que encontrándose frente a una sociedad de plazo vencido, ésta devenía en “irregular”, y consecuentemente, los socios eran responsables en forma solidaria e ilimitada.

Al analizar las sentencias de primer grado a la luz del plexo normativo aplicable, el tribunal advirtió en primer lugar que la quiebra refleja no fue declarada simultáneamente con la social, sino que devino de un planteo posterior del síndico que no tuvo sustanciación, por lo que, los socios no tuvieron oportunidad de defensa y, consecuentemente, ésta situación debió ser ponderada por el inferior.

Así, la Cámara expresó entre otras cosas que: “... como reflexiona el Dr. Rouillón, son tantos los supuestos posibles de quiebra refleja y tan diferentes los “momentos” en que puede hallarse la quiebra principal cuando se plantea la posibilidad de su extensión, que –en ausencia de normas legales específicas- resulta prácticamente imposible sentar un criterio absoluto y de aplicación general para todos los casos probables en orden al trámite admisible”.

III. 2. La alternativa recursiva

En esta inteligencia, el tribunal de Alzada puntualiza, siguiendo a Rouillón que: “...no obstante, el autor citado, esboza lineamientos generales para procurar la mejor solución ritual, que considero resultan una herramienta válida, sin perjuicio de las circunstancias de hecho y tiempo que rodearan los casos en particular, distinguiendo dos grandes grupos de extensión de quiebra: la quiebra refleja “sincrónica” o “simultánea” con la principal y la refleja “asincrónica” o “sucesiva” de la principal. La primera comprende los casos en que la falencia por extensión se declara en la sentencia de la principal, mientras que la segunda comprende aquellos que a posteriori de haberse dictado la sentencia principal se verifica que están reunidos los presupuestos para extender la misma, ya sea a pedido del síndico, de los acreedores o por actuación oficiosa del tribunal. Combinando estos supuestos con los sustanciales de extensión de quiebra, es que en términos generales considera que debe otorgarse trámite incidental con la posibilidad recursiva de apelación (Rouillón, Adolfo, “Procedimiento para la declaración de quiebra”, Ed. Zeus, p. 210 y sgtes.)”.

En este orden de ideas, y siguiendo con la argumentación, la vocal del primer voto agrega que: “...a partir de lo reflexionado, y reconociendo que no se pueden sentar reglas definitivas, considero que el resolutorio del caso resultaba susceptible de ser impugnado por vía de la apelación, desde que la quiebra fue extendida a pedido del síndico, luego de quedar firme la falencia de la sociedad, sin sustanciación previa, y que la cesación de pagos del socio no supone un presupuesto de la extensión de quiebra. En términos generales, afirma la doctrina que no procede

el recurso de reposición contra la sentencia de quiebra dictada en un procedimiento de extensión de quiebra, es decir cuando las quiebras no son simultáneas. En ese caso el afectado está legitimado para apelar la sentencia que admite la demanda de extensión (RIBERA - CASADIO MARTÍNEZ - DI TULLIO – GRAZIABILE, Derecho Concursal, RIVERA, Julio César (Director), Ed. LA LEY, Buenos Aires, 2010, t. III, p.108)”.

En igual sentido, la magistrada recuerda que: “...la jurisprudencia ha razonado que corresponde reconocerles el derecho a apelar la extensión de la quiebra que les fue declarada a los socios de oficio y sin audiencia previa, puesto que en caso contrario, se los colocaría en peor situación de la que se les hubiere permitido para hacer valer sus defensas (Cfr.: ex art. 91, L.C., hoy aplicable art. 84 L.C.) si a la extensión se le aplicase el régimen de incidente, en cuyo caso sería apelable (Cfr.: ex art. 308 L.C., hoy art. 285 L.C.) (Cám. Civ. y Com de Trenque Lauquen, 03.05.1994, “Chavarri y Cia. SCA”, LL BA, 1994-1012)”.

III.3. La validación del recurso de reposición

En esta inteligencia, la vocal culmina su pensamiento expresando que: “...lo expuesto no termina de solucionar lo sucedido en autos, siendo que el impugnante planteó recurso de reposición encuadrado en el Art. 94 de la L.C.Q. y dejó planteada apelación en subsidio, la que concedió el a quo tras el rechazo de la reposición que había sido tramitada”.

De tal modo, el tribunal enfatiza que: “La particular situación y carencia de norma concursal que prevé introducir la apelación en modo subsidiaria, me lleva a pronunciarme, en coincidencia con el Sr. Fiscal de Cámaras, a favor de la concesión de la apelación. Ello no implica que reconozca analogía entre el recurso previsto por el Art. 94 de la L.C.Q. con la reposición reglada por el derecho procesal, en tanto el primero se deduce en contra de una sentencia que supone el desarrollo de un contradictorio sujeto a prueba y destinado a determinar la pertinencia de la subsistencia de la resolución que declaró la quiebra, y el segundo procede únicamente contra Autos y decretos dictados sin sustanciación; a más de diferencias vinculadas con el plazo de interposición, forma de sustanciación, legitimado, etc.. Lo que sucede, es que dada las circunstancias, un pronunciamiento contrario revelaría que por en exceso formal se dejaría al impugnante sin posibilidad de contar con la doble instancia en una cuestión como la declaración de su falencia”.

IV. La cuestión de fondo

IV. 1. La sanción del Art. 99 y la eventual responsabilidad de los socios

Una vez despejada la cuestión formal sobre la viabilidad del recurso de reposición del Art. 94 de la L.C., el tribunal de Alzada se introduce en el análisis de los artículos 160 y su correlación con el Art. 99 de la ley de Sociedades.

Así, se puntualiza que: “asumiendo incluso la tesis intermedia desarrollada por el Dr. Rouillón, con relación al término “socios de responsabilidad limitada” del Art. 160 de la L.S.C., y más allá de la naturaleza que se le otorgue a la sociedad que continúa operando luego de vencido el término de su vigencia, lo cierto es que sólo ésta última situación es la que refleja la actividad ajena a los asuntos urgentes y atinentes a la ejecución de medidas necesarias para iniciar la liquidación”.

En este sentido, la vocal del primer voto establece que “... no se comprende la calificación de “sociedad disfuncional” de la que se vale el sentenciante ante una sociedad de plazo vencido que

no ha concretado su liquidación, sin tener en consideración que en todo caso la disfuncionalidad podría derivar de haber continuado realizando actos ajenos a la personalidad jurídica restringida a la que queda reducida el ente social, pero no se entiende que tal calificativo pudiera obrar para una sociedad que hubiera subsistido en estado liquidativo”.

La magistrada agrega que: “... cabe hacer notar, que la doctrina y jurisprudencia citada en el resolutorio, indican que sólo corresponde atribuir responsabilidad a los administradores y a los socios en virtud de la previsión del art. 99 de la LSC., es decir, cuando la sociedad ha continuado con su giro normal, esto es, haya realizado actos relativos a su objeto social, una vez vencido el plazo de duración de la entidad (Cfr.: ZUNINO, Jorge Osvaldo, Régimen de Sociedades Comerciales, Ley 19.550, Revisado, ordenado y comentado, 22° edición, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2007, p. 151. ROULLIÓN, Adolfo A. N. (Director), Código de Comercio, comentado y anotado, Ed. LA LEY, Buenos Aires, 2007, t. IV, p. 374. PESARESI, Guillermo Mario, Ley de Concursos y Quiebras, Anotada con jurisprudencia, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008, p. 630; NISSEN, Ley de Sociedades Comerciales, t. II, p. 241 y sgtes.)”.

En igual línea, señaló que: “...la jurisprudencia se ha expedido en este sentido al expresar que: "Es procedente la extensión de la quiebra de la sociedad de responsabilidad limitada a sus socios si existen pruebas de que el ente continuó operando normalmente -en el caso, despidió un dependiente- luego de vencido el plazo de duración establecido en el contrato social (...)" (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, sala II, N. Di Benedetti y cía. S.R.L. s/quiebra c. Di Benedetti, Nicolás y otros, 10/05/2001, La Ley Litoral 2001, p. 1251. Cita online: AR/JUR/2828/2001; en igual sentido: CNCom, Sala A, 29.09.1999, Tampré SRL -Quiebra, La Ley 2000- B, 884; SCBA, 16.06.1992, Rodríguez, Alberto c/Mada S.R.L. y otros s/despido)”.

IV.2. La definición del criterio

Ahora bien, al resolver la cuestión fondal, la magistrada entiende que: “... se constata la ausencia de prueba relacionada con una posible actuación del ente social con posterioridad al vencimiento del plazo. Lejos de ello, la misma sindicatura ha reconocido que tal actuación no existió, que luego de rescindido el contrato de concesión privada con la Asociación Gremial de Empleados de Comercio de Córdoba la sociedad dejó de actuar (Vide.: fs. 40/41 vta), tanto que apela al tiempo transcurrido sin que se hubiera concretado la liquidación para hacer responsable a los socios de sus consecuencias, pretendiendo que respondan ilimitadamente. Al respecto cabe acotar en función a lo alegado por el acreedor peticionante, que no existe elemento alguno que lleve a revertir lo reconocido por el auxiliar técnico, como que la sociedad fue dada de baja ante la Municipalidad de Córdoba y Dirección de Rentas de la provincia por haber cesado la actividad, que carece de espacio físico para desarrollarse, etc.”.

En síntesis, el tribunal revoca la declaración de la quiebra afirmando que la sociedad no ha tenido actividad alguna después de operada la causal de vencimiento del plazo de duración, y consecuentemente, no es dable extender la quiebra a los socios.

V. La convergencia del régimen de los artículos 99 de la LS y 160 de la LC.

Tal como se advierte, las cuestiones resueltas por la Cámara giraron en torno al conocido debate sobre las consecuencias que apareja para los socios, el vencimiento del plazo de duración de una sociedad de responsabilidad limitada y si ésta situación permite la extensión de la quiebra en los términos del Art. 160 de la L.C.Q. y 99 de la L.S.C.

Así, los debates se centraron en determinar la inteligencia del Art. 160 de la ley concursal, en orden a cuales son los socios con responsabilidad ilimitada a quienes se les refleja la quiebra principal, como así también la eventual responsabilidad que se deriva en el caso de una sociedad de plazo vencido, Art. 94 Inc. 2 LSC, en función del Art. 99 de dicho cuerpo legal.

Por ello, corresponde iniciar el estudio por el sistema de la extensión de quiebra, y puntualmente, el sentido y alcance de la expresión “socios con responsabilidad ilimitada” que establece la norma concursal para habilitar la extensión de quiebra de la sociedad a aquellos.

VI. Extensión de la Quiebra

VI. 1. La Quiebra Principal

Desde esta perspectiva, conviene recordar que la quiebra, una vez declarada, produce efectos respecto del deudor; efectos personales y patrimoniales que tienen peculiares características.

Las consecuencias patrimoniales de la falencia tienen su eje en el desapoderamiento de los bienes del deudor (Art. 107, LCQ), salvo exclusiones (Art. 108, LCQ), pero abarcan también otros aspectos.

El patrimonio es una noción evidentemente dinámica y en este sentido su titular se relaciona constantemente con otros sujetos. El pasivo de una empresa importa la existencia de acreedores y el activo ha debido ser adquirido jurídicamente de otros sujetos; además, el activo tiene una directa y versátil correspondencia con el pasivo.

De allí, que la ley concursal establece en caso de falencia una serie de medidas y acciones tendientes a la recomposición patrimonial entre los cuales se encuentra la extensión de la quiebra.

VI. 2. Una alternativa de recomposición patrimonial

Desde esta perspectiva, esta recomposición patrimonial puede consistir en la transmisión de los efectos falenciales a un nuevo patrimonio de un sujeto distinto del fallido. En esto consiste la extensión de la quiebra que es un procedimiento tendiente a la declaración de la quiebra de un sujeto distinto jurídicamente del fallido (quiebra refleja, extendida, accesoria o subquiebra) - y que puede no estar en estado de cesación de pagos - que tiene como presupuesto esencial una declaración falencial anterior (quiebra principal o anterior), la configuración de ciertas causales restrictivamente consideradas (imperativo legal) y un régimen de íntima vinculación procesal sustancial entre ambos procesos falimentarios¹.

Desde esta perspectiva, cabe advertir que es el supuesto mediante el cual, el propio ordenamiento jurídico hace responsable por las deudas del fallido a personas físicas o de existencia ideal jurídicamente distintas al propio quebrado, a quienes también se les declara la falencia por extensión y sobre la base de una quiebra preexistente².

En efecto, Miguens lo define de la siguiente manera: “Es un instituto concursal concomitante con otro proceso concursal, de naturaleza excepcional, que consiste en la declaración del concurso de un sujeto diverso o distinto del previamente concursado, siempre dentro del proceso de

¹ JUNYENT BAS, Francisco y MOLINA SANDOVAL, Carlos, *Ley de Concursos y Quiebras 24.522. Comentada y Actualizada*. Tomo II. Tercera Edición. Ed. Abeledo Perrot 2011.

² BORETTO, Mauricio, “Extensión de Quiebra” en: GRAZÍABILE, Darío. *Tratado del Síndico Concursal*. Ed. Abeledo Perrot, 2008, Buenos Aires, pág. 498.

quiebra liquidatoria, una vez comprobado el acaecimiento del factum de la respectiva norma que la establece, como sanción resarcitoria frente a una conducta típica, antijurídica, e imputable a título de dolo o culpa y con el fin de proteger el crédito de los acreedores concursales que de otro modo se vería injustamente disminuido por esa conducta antijurídica y también asegurar la vigencia de instituciones de orden público³”.

En este orden de ideas, se advierte que la ley concursal establece en caso de falencia una serie de medidas y acciones tendientes a la recomposición patrimonial, entre las cuales se encuentra la extensión de la quiebra, como forma de transmisión de los efectos falenciales a un nuevo patrimonio de un sujeto distinto del fallido.

Así, resulta que solo se podrá aplicar este instituto en los casos de quiebra liquidativa con activo insuficiente, en donde no se logre satisfacer el crédito de los acreedores, en función de que el fundamento para extender la quiebra a un tercero, radica en la recomposición patrimonial, a los fines de sanear el daño sufrido por los acreedores, frente a la disminución de su garantía común (el patrimonio del deudor).

El nomen juris empleado por la legislación concursal podría —en ciertas circunstancias— inducir a confusiones conceptuales, ya que en rigor técnico-jurídico la quiebra principal no se extiende o comunica a otro sujeto (jurídicamente independiente), ni tampoco lo hacen sus efectos⁴.

En estricta verdad, la declaración de quiebra principal configura sólo el detonante temporal y sustancial de la posibilidad de la llamada quiebra refleja, pero esta subquiebra (extendida) que requiere declaración expresa, tiene un régimen falencial propio, aunque íntimamente vinculado en muchos aspectos procesales, sustanciales y patrimoniales con la quiebra principal.

Debido a ello, y a que no es un requisito que la persona a la cual se le extiende esté en cesación de pagos, tampoco puede incluirse a este procedimiento de declaración falencial en la ordinaria distinción de quiebra directa (art. 77, incs. 2º y 3º, LCQ) o quiebra indirecta (art. 77, inc. 1º, LCQ) y su interpretación tiene un fuerte matiz restrictivo.

El interés jurídicamente tutelado en este instituto es el de los acreedores de la quiebra principal, quienes aumentan sus posibilidades de cobro total (o de un porcentaje importante, al menos) de sus acreencias, pues se incluyen nuevos bienes a realizar sobre los cuales tendrán chances de cobrar, según el régimen de masas que se configure⁵; en términos de la Exposición de Motivos de la ley 19.551, reforzar la responsabilidad patrimonial del fallido y la protección general del crédito.

Por su parte, cabe destacar que en el instituto en estudio se configura una importante excepción al Art. 1 de la ley concursal, en tanto no será necesario que el sujeto se halle en estado de cesación de pagos para que se le extienda la quiebra.

³ MIGUENS, Héctor José, *Extensión de la quiebra y Responsabilidad en los grupos de sociedades*. Segunda Edición, Lexis Nexis, 2006, Buenos Aires, pág. 9.

⁴ Provinciali señala que no es que se propague a los socios la quiebra ya declarada, sino que lo que se produce es una verdadera declaración de quiebra (PROVINCIALI, Renzo, *Tratado...*, cit., t. III, p. 229).

⁵ ROUILLON, Adolfo A. N., *Régimen...*, cit., p. 227. También DASSO, Ariel Á., *Quiebras...*, cit., t. I, p. 475. Otros como un medio para hacer efectiva la función de garantía que los socios tienen frente a terceros (VARELA, Fernando, *Concursos y quiebras*, Errepar, Buenos Aires, 1996, p. 436).

En efecto, es un instituto de carácter excepcional, en donde la cesación de pagos no será presupuesto necesario para la declaración de la falencia. Por ello, su interpretación debe ser restrictiva en todos los casos, debiendo configurarse todos los requisitos previstos normativamente para su aplicación.

En este sentido, expresa Rouillon⁶ que al instituir una quiebra sin análisis de la insolvencia del sujeto cuya falencia ha de declararse, se consagra una verdadera excepción a la más básica de las reglas concursales: la imprescindibilidad del estado de insolvencia como presupuesto objetivo de la quiebra.

VI.3. Supuestos de extensión.

De conformidad a lo regulado normativamente en los artículos 160 y 161, la extensión de la quiebra queda habilitada en los siguientes casos:

a) a los socios ilimitadamente responsables de una sociedad declarada en quiebra (Art. 160 LCQ).

b) cuando exista una situación que por ser contraria al ordenamiento jurídico justifica la extensión de la quiebra (Art. 161 LCQ):

- a toda persona que, bajo la apariencia de la actuación de la fallida, ha efectuado los actos en su interés personal y dispuesto de los bienes como si fueran propios, en fraude a los acreedores (Inc. 1)

- a toda persona controlante de la sociedad fallida, cuando ha desviado indebidamente el interés social, sometiéndola a una dirección unificada en interés de la controlante o del grupo económico del que forma parte (Inc. 2)

- a toda persona respecto de la cual existe una confusión patrimonial inescindible con el fallido principal, que impida la clara delimitación de sus activos y pasivos, y de la mayor parte de ellos (Inc. 3)

VII. El "case" de la extensión a los socios ilimitadamente responsables

En efecto, el Art. 160 dispone que: "la quiebra de la sociedad importa la de sus socios ilimitadamente responsables".

Con respecto a este supuesto, sostiene Malagarriga que el fundamento de la quiebra de los socios de responsabilidad ilimitada radica en que ellos están obligados con todos sus bienes a las resueltas de los negocios sociales, y la necesidad de lograr efectividad de esa responsabilidad justifica que, fallida la sociedad, se inicien también contra los socios de responsabilidad ilimitada los procedimientos de la quiebra⁷.

En cuanto a la norma aludida, se debate el alcance de la expresión "socios con responsabilidad ilimitada...", cuestión que ha develado a la doctrina y a la jurisprudencia.

Por ello, resulta prudente comenzar por un análisis histórico del precepto, para conocer las motivaciones del legislador al prever la figura.

⁶ ROUILLON, Adolfo A. "¿Cuál Responsabilidad ilimitada determina la extensión de la quiebra social?" ED 120-804.

⁷ MALAGARRIGA, Código de Comercio Comentado, Comentario al Art. 4 de la ley 4156, T. IX, pág. 49.

VII.1. Antecedentes

Éste ha sido el típico e inveterado supuesto de extensión de quiebra concebido ya desde la sanción del Código de Comercio (arts. 1530, C.Com. de 1880; 1384, C.Com. de 1889; 4º, ley 4156; 6º, ley 11.719, y 164, ley 19.551). Importa la declaración de quiebra de los socios con responsabilidad ilimitada en caso de que la sociedad sea declarada en quiebra.

VII.2. Recaudos de procedencia

De la lectura del texto legal se sigue que los presupuestos de procedencia son:

- i) Declaración de quiebra de la sociedad.
- ii) Existencia de socios con responsabilidad ilimitada.

En relación con el primer recaudo sustancial, cabe señalar que sólo es concebible la extensión de la quiebra social a sus socios; la quiebra de los socios no sólo no puede extenderse a la sociedad, sino que en nada la afecta. Por ello, la quiebra sólo es descendente (sociedad a los socios), pero no ascendente (socios a la sociedad).

Debe recordarse que no es menester que la sentencia de quiebra se encuentre firme, haya sido notificada o se haya realizado la publicación de edictos (Art. 89, LCQ). Si se ha incoado recurso de reposición (Art. 94, LCQ) o de incompetencia (Art. 100, LCQ), no será óbice para iniciar el trámite de la extensión falencial, aunque para declarar la quiebra por extensión —por razones de prudencia— deberá aguardarse hasta que la sentencia de quiebra principal quede firme (Art. 165, LCQ).

Si la sociedad solicitó la conversión de la quiebra social en concurso preventivo (Art. 90, LCQ) y éste se declaró, debe dejarse sin efecto la declaración de quiebra social o principal (Art. 93, LCQ) y también la quiebra accesoria o refleja de los socios (arts. 160 y 162, LCQ). Igualmente si se produce el desistimiento del deudor antes de la primera publicación de edictos y comprueba que ha desaparecido la cesación de pagos (Art. 87, 3º párr., LCQ).

Tampoco será posible la extensión si la quiebra principal ha concluido por avenimiento (Art. 255, LCQ), por pago total luego de la liquidación de bienes (Art. 228, LCQ), por carta de pago otorgada por todos los acreedores (Art. 229, LCQ), por inexistencia de acreedores concurrentes a la quiebra social (Art. 229, LCQ) o por haber transcurrido dos años de la clausura del procedimiento sin que se produjera la reapertura (Art. 230, LCQ).

Poco importa la naturaleza de la declaración de quiebra principal. Es indiferente que se trate de una quiebra directa (por acreedor —Art. 77, Inc. 2º, LCQ— o por deudor —Art. 77, Inc. 3º, LCQ—) o indirecta (Art. 77 Inc. 1º, LCQ).

Por su parte, el recaudo referido al carácter de socio con responsabilidad ilimitada, ha generado un amplio debate tanto en doctrina como en jurisprudencia, en torno a las diferentes teorías que delimitan tal concepto.

En efecto, se advierte que existen socios que desde el origen asumen responsabilidad ilimitada, ya que en forma voluntaria adquieren tal posición jurídica al momento de constituirse la sociedad, como ser por ejemplo los socios de la sociedad colectiva, los socios comanditados de la sociedad en comandita simple o por acciones. Sin embargo, se advierte que existen otros socios que si bien gozan de responsabilidad contractual limitada, la propia ley de sociedades les impone una responsabilidad más allá de sus aportes, cuando se producen determinadas infracciones a la

normativa societaria, de manera tal que puede imputárseles a éstos una conducta reprochable por haber causado un daño a la sociedad o a terceros.

En función de ello, el problema se vincula con determinar respecto a cuales socios con responsabilidad ilimitada se les puede extender la quiebra, en los términos del Art. 160, y es por ello que podemos diferenciar la existencia de tres posturas en orden a especificar el alcance de dicha expresión:

i) Por un lado, cierto grupo doctrinario se enrola en lo que puede ser llamada como “Tesis restrictiva”, considerando que la noción de responsabilidad ilimitada “sólo” abarca a los socios que tuvieron esa responsabilidad desde un comienzo, es decir, ab origine. En efecto, los alcances de la extensión de la quiebra, habrán de propagarse únicamente respecto de aquellos socios cuya responsabilidad sea contractual, es por ello que esta postura también es llamada “contractualista”, pues tiene en cuenta la responsabilidad solidaria o ilimitada que asumieron los socios al suscribir el contrato social (por ejemplo, socios colectivos, socios comanditados, sociedad irregular, etc.)⁸.

ii) Por su parte, en la vereda opuesta, cierto grupo de prestigiosos autores se enrolan en una “Tesis amplia” (o sancionatoria), en función de la cual se incorporan aquellos socios cuya responsabilidad devino ilimitada por vía de sanción. En efecto, la responsabilidad ilimitada abarca no sólo al socio originariamente responsable, sino también otros supuestos de ilimitación impuestos por el ordenamiento societario. Esta tesis abarca casos como el dolo o culpa del socio controlante (art. 54, 1º y 2º párr., LSC), el administrador falto de diligencia (art. 59, LSC), el representante del menor y los consocios menores (arts. 28 y 29, LSC), falta de integración del capital social (art. 150, LSC), socios que votaron favorablemente asambleas devenidas en nulas (art. 254, LSC), etcétera⁹.

iii) Por último, podemos decir que existe una tercera rama de discusión conocida como “Tesis intermedia (o moderada)”, en donde la responsabilidad ilimitada la tienen aquellos socios que deben responder con todo su patrimonio y por todo el pasivo social. Cabe advertir que para esta tesis es irrelevante que la responsabilidad ilimitada haya sido adquirida desde un comienzo o en función de una sanción posterior. En efecto, lo que importa es que responda con todo su patrimonio y por todo el pasivo social¹⁰.

En este sentido, Rouillon¹¹ destaca que la noción de ilimitación de la responsabilidad de los socios hay que buscarla en la legislación societaria pertinente y que de allí surge la discrepancia doctrinaria en orden a si esta alternativa de extensión solo comprende a los socios con "responsabilidad ilimitada contractual y originaria", tesis restrictiva, o también a los socios con "responsabilidad ilimitada derivativa o sancionatoria", tesis amplia, o solo a los que tienen ilimitación de responsabilidad “stricto sensu”, esto es, quienes responden por todo el pasivo social

⁸ MAFFÍA, Osvaldo J., “Quiebra dependiente”, ED 71- 611; VERÓN, Alberto, *Sociedades comerciales*, t. II, Astrea, Buenos Aires, 1991, p. 582; ETCHEVERRY, Raúl A., “Supuestos de extensión de quiebra”, LL, 1982-B-812.

⁹ ROUILLON, Adolfo A. N., *Reformas al régimen de los concursos. Comentario a la ley 22.917*, Astrea, Buenos Aires, 1986, p. 199.

¹⁰ ROUILLON, Adolfo A. N., “Cuál ‘responsabilidad...’”, cit., p. 804; DI MARCO, Graciela, “La quiebra del socio ilimitadamente responsable”, JA 1986-I-830; GRISPO, Jorge D. - BALBÍN, Sebastián, *Extensión de la Quiebra*. Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2000, p. 51; JUNYENT BAS, Francisco, “La extensión de la quiebra y la sociedad conyugal”, *Semanario Jurídico*, nº 878 (Comercio y justicia), abril 1992, ps. 2 y ss.

¹¹ ROULLON, Adolfo. *Régimen de Sociedades Comerciales. Ley 19.550*, Ed. Astrea, Buenos Aires, pág. 273.

y no solo por algunas deudas o algunas consecuencias de determinados actos, tesis intermedia.

VIII. Opiniones doctrinarias.

VIII. 1. El alcance de la expresión socios ilimitadamente responsables

Desde esta atalaya, la doctrina patria se ha pronunciado sobre el alcance que la extensión tiene en orden a lo que debe entenderse como "socios ilimitadamente responsables".

En este aspecto, el jurista rosarino citado ha explicado que cuando el legislador concursal ordena la quiebra sin insolvencia y como imposición legal para una relación preexistente de ilimitación de responsabilidad del socio, aunque no lo diga lo que persigue es que dicho socio arbitre todos los medios para evitar la quiebra social.

En este sentido, Rouillón¹² explica que la quiebra por extensión a los socios ilimitadamente responsables importa una excepción al sistema que obliga a estudiar el estado patrimonial del sujeto cuya falencia va a resolverse, y al imponer la extensión falencial de modo automático y posibilitar la quiebra de sujetos eventualmente solventes, se consagra una regla de excepción, una rareza concursal, que bien puede considerarse caso atípico: quiebra jurídica sin quiebra económica.

En rigor, se trata de que ceda el principio de subsidiariedad societaria de la responsabilidad personal del socio ilimitadamente responsable en caso de falencia social.

En esta inteligencia, se advierte una primera clase de socios ilimitadamente responsables que son todos aquellos que voluntariamente asumieron esa posición jurídica al constituir una sociedad de alguno de los tipos legales cuyos socios son, por definición y siempre, ilimitadamente responsables por la deuda social, posición que concreta la tesis clásica, hoy denominada restrictiva.

Ahora bien, la cuestión se complica cuando advertimos que la ley de sociedades menciona casos en los cuales también se estatuye una responsabilidad de los socios más allá de su aporte a la sociedad, cuando se producen determinadas infracciones a la normativa societaria.

En una palabra, como ya dijimos, el problema se centra en determinar cuál es el alcance del término "socios con responsabilidad ilimitada" a los fines de la extensión de la quiebra, es decir, si solo comprende a aquellos que asumieron tal responsabilidad, en forma consiente al constituirse la sociedad, o si también es posible adicionar a aquellos socios cuya responsabilidad era limitada, en función del tipo societario adoptado, pero que devino en ilimitada, por vía de sanción.

VIII. 2. La Tesis Restrictiva

VIII. 2. a. La Doctrina de Maffía

Desde esta perspectiva, Maffía¹³ explica que la responsabilidad "infraccional" adviene a posteriori del contrato social, es decir, que es una "responsabilidad anómala, sancionatoria y derivada"; y por ello, el maestro adhiere a la clásica interpretación de que socios ilimitadamente responsables sólo son aquellos que nacen con dicho régimen desde el origen de la constitución de

¹² ROUILLON, Adolfo. *Reformas al régimen de los concursos. Comentario a la ley 22.917*, Ed. Astrea, 1986, pág. 185.

¹³ MAFFIA, Osvaldo. *Quiebra Dependiente ED 71-612*.

la sociedad, defendiendo de ésta forma la tesis restrictiva.

En esta línea, la tesis de Maffia se apoya en argumentos históricos, en atención a que el actual artículo 160 LCQ reedita el artículo 164 de la ley 19.551 y éste por su parte, es una virtual copia del Art. 6 de la ley 11.719, que solo se refería a las sociedades colectivas o en comandita.

Otro argumento fundamental, es que gran parte de los casos de ilimitación sancionatoria de la responsabilidad no responden a una taxonomía que sistematice el casuismo legal, por lo que no existe una clase de socios ilimitadamente responsables, salvo aquellos que desde el origen asumieron tal carácter contractualmente.

En efecto, en un reciente artículo Maffía¹⁴ sostiene que la restricción del régimen a los socios con responsabilidad contractualmente ilimitada no sólo emerge de la recepción del Art. 6 de la ley 11.719 por la ley 19.551, sino de lo que considera más importante, a saber, que virtualmente todas las disposiciones de la ley en que aparece la expresión “socios con responsabilidad ilimitada” presuponen ese carácter contractual. En efecto, enumera ciertos supuestos de la ley concursal en los cuales se da tal circunstancia (arts. 12, 14 Inc.1, 18, 25, 39 Inc.5, 56 párrafo 4, 96 párrafo 3, 88, 94, 83, 89 párrafo 2, 150 y 177 LCQ) y enfatiza que si la responsabilidad se extiende a cualesquiera socios – al margen del tipo societario – la diversidad de sujetos, situaciones y consecuencias destroza toda idea de sistematización.

Desde esta perspectiva, el prestigioso jurista sostiene que en todos los casos mencionados surge con patencia que la ley está mentando a los socios cuya ilimitación de responsabilidad es contractual, y que no es posible constituir una clase, si se pretende conformarla con socios que devienen ilimitadamente responsables por sanción legal, por que los supuestos son tan diferentes, tan variado el tenor legal, tan distintas las consecuencias, que la pretendida reunión de esos casos no podría constituir una clase pues no existe una característica común, una intensión de la clase atento la diversidad de notas que fueran comunes a los individuos que la integrarían.

VIII. 2. b. Diferentes posiciones favor de la tesis restrictiva

En igual sentido, cabe citar la magnífica obra de Rafael Manóvil¹⁵ en la cual el autor puntualiza que sobre el alcance de la expresión "socios de responsabilidad ilimitada" están aquellos autores que propugnan una interpretación estricta referida a los supuestos en que la misma deriva originariamente de la condición que el socio asumió en forma voluntaria al fundar la sociedad; y también están aquellos otros juristas que entienden el término aludido como referido a todo supuesto en que los socios son sancionados durante la vida de la sociedad con una responsabilidad ilimitada y solidaria.

En este sentido, Manóvil se pronuncia claramente en contra de ésta última alternativa sosteniendo, que la propagación del estado falencial a otros sujetos debe ajustarse a aquella alternativa en que los socios asumieron, aunque sea en forma subsidiaria pero siempre en forma originaria, la responsabilidad solidaria e ilimitada, desde el origen de la sociedad.

Por su parte, Graziabile¹⁶ sostiene que se enrola en esta tesis, en función de que quienes contrataron con la sociedad fallida tuvieron en miras, a los fines de aquella garantía, únicamente

¹⁴ MAFFÍA, Osvaldo. “Sobre un acceso al procedimiento concursal (XV)”. *El Derecho – Diario de Doctrina y Jurisprudencia*, Buenos Aires, 14 de mayo de 2013, N°13.237, Año LI, ED 252., pág.2.

¹⁵ MANÓVIL, Rafael. *Grupos de Sociedades en el derecho comparado*. Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998, pág. 1099.

¹⁶ GRAZIABILE, Darío. *Declaración de quiebra*, pág. 209.

el patrimonio de los socios con responsabilidad ilimitada que así lo fuesen conforme el tipo y el contrato social, pues el conjunto patrimonial – sociedad y socio con responsabilidad ilimitada – responderán por las deudas sociales impagas.

También, Etcheverry¹⁷ apunta que la extensión de la quiebra a los socios de responsabilidad ilimitada de una sociedad tiene como basamento la responsabilidad previamente asumida por estos al formalizar – o modificar con su ingreso, en su caso – el contrato social. Es una responsabilidad sin culpa, establecida iuris et de iure por la L.S.C., cohonestada con el ámbito normativo concursal; no depende de la voluntad del socio ni constituye tampoco una respuesta a modo de reproche legal por una determinada conducta.

No es posible agotar la totalidad de autores que se han pronunciado a favor de esta postura, pero cabe remarcar que la tesis de Maffía, tiene varios seguidores que receptan igual solución¹⁸.

VIII. 3. La Tesis Amplia

Por su parte, esta postura admite la extensión de la quiebra a todos los socios que ostenten responsabilidad ilimitada, con independencia en que la misma haya sido adquirida desde el comienzo o con posterioridad.

En este sentido, cualquier ilimitación de responsabilidad es susceptible para extender la quiebra al socio, y así fue desarrollada dicha tesis por Alberti¹⁹ quien se manifiesta a favor de interpretar el Art. 164 LCQ (actual 160) en el sentido de que la extensión de quiebra alcanzaría también a quien fuere socio y por alguna prescripción del sistema societario deviniera en responsable ilimitado.

En efecto, dicho autor concluye en su argumentación afirmando que la expresión utilizada por la ley concursal indefectiblemente debe ser la misma a la que se refiere la ley de sociedades por lo que se incluyen los socios voluntaria y originariamente con responsabilidad ilimitada y aquellos que acarrear tal responsabilidad por prescripción del sistema societario, por lo que se incluyen todos los supuestos en que sea ilimitada la extensión con que la responsabilización aprehende el patrimonio del socio.

Por su parte, en igual sentido se ha pronunciado Azerrad²⁰, quien expone que la regla es que la quiebra de la sociedad se refleja sobre los socios ilimitadamente responsables en razón de ese especial carácter, sin interesar que ello sea consecuencia de la estructura social o de circunstancias posteriores. Específicamente, el autor citado apunta que la quiebra debe extenderse al socio con responsabilidad ilimitada, sea ab initio o como consecuencia de una sanción²¹.

Desde esta perspectiva, también se pronuncia Montesi quien sostiene que la ilimitación de la responsabilidad puede resultar de la tipología social (por ejemplo socio de una sociedad colectiva);

¹⁷ ETCHEVERRY, Raúl. Supuestos de extensión de la quiebra, LL 1982-B, 812.

¹⁸ GRAZIABILE, Darío. Declaración de quiebra, pág. 209, ETCHEVERRY, Raúl. “Supuestos de extensión de la quiebra”, LL 1982-B, 812, VERÓN, Alberto. *Sociedades Comerciales*, T. II, Astrea, 1991, pág. 582, LORENTE, Javier A. *Nueva ley de concursos y quiebras* Gowa 1996 p. 280, MARTORELL, Ernesto, *Tratado de Concursos y Quiebras*, Lexis Nexis 2004 t. III p. 394, RIBICHINI, Guillermo E, ARRUIZ, Mario A., LOIZA Fabián M. *¿Qué debe entenderse por “socios con responsabilidad ilimitada”?* LL, 24/08/00.

¹⁹ QUINTANA FERREYRA, Francisco – ALBERTI Edgardo Marcelo, *Concursos*, Astrea, Buenos Aires, 1990, T. 3, pág. 12 y sgtes.

²⁰ AZERRAD, Rafael. *Extensión de la Quiebra*. Ed. Astrea, Buenos Aires 1979, pág. 50 y 51.

²¹ AZERRAD, Op. Cit. pág. 48.

o bien, de una sanción legal, como el caso del comanditario que interviene en la administración en forma habitual. Basta que se tenga la responsabilidad ilimitada al momento de la quiebra de la sociedad. No alcanza, por tanto, la extensión de quiebra a quien no tenga calidad de socio, o a quien teniéndola, su responsabilidad sea ilimitada. Es condición de la ilimitación de responsabilidad, a los efectos de la extensión, que se responda por todas las obligaciones sociales, y no por parte de ellas, ya que admitir la extensión de quiebra al socio que tiene responsabilidad solidaria, pero limitada, importa una agravación de su responsabilidad, según su situación de derecho sustancial²².

No podemos dejar de mencionar a Nissen²³ quien al pronunciarse respecto a la responsabilidad de los socios y administradores en un supuesto de sociedad de plazo vencido, expuso que “en el caso que nos ocupa, esto es, la infracción a la clara directiva que brinda el artículo 99 de la ley 19550 en torno a la actitud que deben asumir los administradores y los socios ante el acaecimiento de una causal disolutoria, implica, a mi juicio, la aplicación de lo dispuesto por el artículo 160 primer párrafo de la ley 24.522, que expresamente dispone que la quiebra de la sociedad importa la quiebra de sus socios con responsabilidad ilimitada, resultando totalmente improcedente la distinción efectuada por alguna doctrina y jurisprudencia que predica que esa responsabilidad solo puede ser impuesta cuando la misma ha sido voluntariamente asumida por el socio, con base en el tipo social elegido”. Del mismo modo, también se pronuncia en contra de la doctrina que predica que la ilimitación de responsabilidad prevista por el Art. 160, tiene lugar siempre y cuando el socio responda por todas las obligaciones sociales y no por una o algunas, con todo su patrimonio, porque esta distinción no solo no se encuentra en el texto de la ley, sino tampoco existen indicios que ésa haya sido la intención del legislador en oportunidad de redactar las normas previstas en la ley 24.522 en torno a la figura de la extensión de la quiebra.

Como vemos, Nissen critica tanto a la tesis restrictiva como a la intermedia, dejando sentada su postura a favor de la tesis amplia²⁴.

VIII. 4. La tesis intermedia: El cuestionamiento de Rouillón

De todas formas, Rouillón admite que pese a la fortaleza de la tesis de Maffia, la investigación tiene que enderezarse al cuestionamiento siguiente ¿cuando hay en realidad ilimitación de responsabilidad del socio por las deudas sociales?.

La respuesta del jurista citado es sumamente clara cuando afirma que se da en aquellos casos en que "el socio responde frente a todas y cualquiera de las deudas sociales y con todo su patrimonio".

En otras palabras, Rouillón sostiene que en el caso de responsabilidad infraccional sólo puede predicarse la ilimitación a los fines de la extensión de la quiebra, cualquiera sea su origen contractual o sancionatorio, si todo el patrimonio del socio y no solo su aporte esta afectado a la

²² MONTESI, Víctor Luis y MONTESI, Pablo Gustavo. *Extensión de Quiebra*. 2 Ed. Astrea. Buenos Aires. 1997, pág.12-13.

²³ NISSEN, Ricardo. “Naturaleza de las sociedades que ignoran el proceso liquidatorio”. Publicado en: La Ley 27/02/2013,9.

²⁴ Adhieren a esta tesis: GARCIA, Marta Eva, “Extensión de la Quiebra y otras cuestiones reglamentadas en el decreto ley 19.551”, RDCO, año 8, pág. 471, QUINTANA FERREYRA, Francisco – ALBERTI Edgardo Marcelo, *Concursos*, Astrea, Buenos Aires, 1990, T. 3, pág. 12 y sgtes, AZERRAD, Rafael *Extensión de quiebra* Astrea 1979 p. 37 y ss., MONTESI, Víctor L, MONTESI Pablo G. *Extensión de quiebra* Astrea 2º ed. 1997 p. 12, OTAEGUI, Julio C. *La extensión de quiebra* Ábaco 1998 p. 33, NISSEN, Ricardo. “Naturaleza de las sociedades que ignoran el proceso liquidatorio”. Publicado en: La Ley 27/02/2013,9.

satisfacción eventual de todo el pasivo social.

A diferencia de lo que sostiene Maffía, para Rouillón²⁵ sí sería posible hablar de una clase de socios ilimitadamente responsables, subsumible en el Art. 164 (actual 160), en tanto el “denominador común” lo constituye la presencia de la verdadera o (mejor) estricta ilimitación de responsabilidad: cuando la ilimitación está presente en los dos extremos del problema: todo el patrimonio personal afectado a la satisfacción de todo el pasivo social

En este orden de ideas, el jurista citado²⁶ destaca que el denominador común aglutinante de esos supuestos pasa por la presencia o no de la verdadera ilimitación, en tanto permite, por un lado, apartarse de las diferencias de origen de aquella (contractual o sancionatoria) que carece de base legal, y a su vez, por otro lado, posibilita introducir una distinción útil, no admitida por la tesis amplia, que permite dejar de lado como supuestos de extensión los casos que la tornarían en extremo irritantes (tal por ejemplo, el supuesto del accionista que votó la resolución asamblearia nula).

Esta es la denominada tesis intermedia, magníficamente desarrollada por el jurista rosarino en la obra citada.

VIII. 5. La opinión mayoritaria

En este orden de ideas, cabe destacar que Grispo y Balbin²⁷, explican las diversas conceptualizaciones que se han realizado respecto de lo que deberá entenderse como socios con responsabilidad ilimitada y puntualizan que se adhieren a la llamada "tesis intermedia" que propugna que cualquiera fuese el origen de ilimitación de responsabilidad, derivada u originaria, sólo se aplicará respecto de aquellos socios que respondan por todo el pasivo social con todo su patrimonio, y no sólo por algunas deudas o algunas consecuencias de determinados actos.

En efecto, los mencionados juristas expresan que debe considerarse la responsabilidad del socio ilimitada “stricto sensu”, esto es, únicamente cuando éste responde con el conjunto de su patrimonio por todas y cada una de las obligaciones del ente colectivo.

Por su parte, debemos citar también a Rivera²⁸ quien sostiene que sólo el compromiso asumido por la totalidad del pasivo justificará la extensión de la quiebra, explicando también la temática referida a los socios que alcanza de conformidad a lo que explica como la tesis de Maffía, de Alberti y de Rouillón.

En esta línea, Rivera adhiere a la tesis del profesor rosarino, señalando que constituye la solución razonable pues solo el compromiso por todo el pasivo social, es lo que justifica la extensión y no cualquier tipo de infracción al régimen societario, que se deriva en una responsabilidad por daños.

También debemos tener en cuenta, la posición asumida por Truffat, quien si bien en un primer

²⁵ ROUILLON, Adolfo A. “¿Cuál responsabilidad ilimitada determina la extensión de la Quiebra Social?”, El Derecho 120-807.

²⁶ ROUILLON, OP. Cit, pág. 807.

²⁷ GRISPO, Jorge Daniel y BALBÍN, Sebastián. *Extensión de la Quiebra*. Ad-Hoc. Capital Federal, 2004, pág.51 y 52.

²⁸ RIVERA, Julio. *Instituciones de Derecho Concursal*, Tomo II, Rubinzal-Culzoni, Segunda Edición, 2003, pág. 323.

momento se pronunció a favor de la Tesis de Maffía²⁹, recientemente, al comentar el fallo de la Sala C de la Cámara Nacional del Comercio, “Intercharge & Transport International SRL s/quiebra s/incidente de apelación”, sostiene que “El pronunciamiento luego de referir el muy conocido debate entre Maffía y Rouillón en pos de determinar a qué responsabilidad se refiere el Art. 160 LCQ, si solo a la genética como propone el primer maestro nombrado, o también a la derivada por infracción a previsiones de la ley que irroguen para el infractor que éste deba responder con todo su patrimonio por todo el pasivo social, tal como postulara el jurista rosarino; se ajusta a esta última tesis. Acoto que tal solución hoy no merece disputa. En alguna época de mi vida confesé mi adhesión a la tesis de Maffía (y hasta traté de reforzarla a partir del dato que la quiebra-sanción no habilita la conversión y que, expresamente en el Art. 90, la ley 24.522 deja convertir al extendido en los términos de su art. 160), pero cabe rendirse ante una posición que fuera de discusión concita un apoyo casi unánime³⁰”.

En este orden de ideas, debemos tener en cuenta que la doctrina mayoritaria³¹ se inclina por la tesis intermedia, y no por la amplia ni la estricta, y es dicha postura la que más nos convence, adhiriéndonos a la solución que estimamos la más razonable: en efecto, el alcance de la responsabilidad ilimitada a los efectos de la extensión de la quiebra, se limita a aquellos supuestos en los cuales los socios deben responder por todo el pasivo social y con todo su patrimonio.

Una vez delimitado este aspecto, cabe preguntarse qué sucede con la sociedad de plazo vencido, pues es el tema que se plantea en el presente trabajo.

IX. El funcionamiento de las causales de disolución

IX. 1. El proceso liquidatorio

En esta línea, resulta patente que la mayoría de la doctrina societaria sostiene que las causales de disolución no modifican la identidad de la sociedad que se mantiene en plenitud tal como lo establece el propio artículo 101 de la LSC, cuando dispone que “la sociedad en liquidación conserva su personalidad a ese efecto, y se rige por las normas correspondientes a su tipo en cuanto sean compatibles”.

En esta inteligencia, y correlacionando el Art. 94, es decir, las causales de disolución con la

²⁹ TRUFFAT, Edgardo Daniel, “Sobre la extensión de quiebra”. Publicado en: La Ley 2004-E, 1374 - Derecho Comercial – Concursos y Quiebras – Doctrinas Esenciales Tomo IV, 157.

³⁰ TRUFFAT, Edgardo Daniel, “La sociedad de plazo vencido y el Art. 160 de la LCQ”. Nota a fallo. Revista de Derecho Comercial, del Consumidor y de la Empresa. N° 6 (3), p. 33-38, Dic. 2012.

³¹ ROUILLON, Adolfo A. “¿Cuál responsabilidad ilimitada determina la extensión de la Quiebra Social?”. El Derecho 120-807 y también *Reformas al régimen de los concursos* Astrea 1986 p. 190 y ss, RIVERA, Julio. *Instituciones de Derecho Concursal*, Tomo II, Rubinzal-Culzoni, Segunda Edición, 2003, pág. 323, GRISPO, Jorge Daniel y BALBÍN, Sebastián. *Extensión de la Quiebra*. Ad-Hoc. Capital Federal, 2004, pág.51 y 52, JUNYENT BAS, Francisco A, “La extensión de la quiebra y la sociedad conyugal”, Semanario Jurídico N° 878 (Comercio y Justicia), abril 1992, ps. 2 y ss. KINEN, Jorge Luis. “Extensión de quiebra y responsabilidad ilimitada”. Semanario Jurídico. T° 89 - 2004 – A, TRUFFAT, Edgardo Daniel, “Sobre la extensión de quiebra”. Publicado en: La Ley 2004-E, 1374 - Derecho Comercial – Concursos y Quiebras – Doctrinas Esenciales Tomo IV, 157, DI MARCO, Graciela, “La quiebra del socio ilimitadamente responsable”, JA 1986 – I -831 y sgtes, MORO, Carlos Emilio, “Si ella quiebra, quiebran ellos ¿todos?”, ED, 183-38.

norma citada precedentemente, Richard y Muiño³² explican que la constatación de las causales de disolución genera una situación de expectativa pero concretamente como derecho de los socios a la apertura del proceso liquidatorio, como forma de desvincularse de las relaciones frente a terceros y a la sociedad.

Ahora bien, también señalan que siempre resulta necesaria la constatación de la causal, que debe ser adecuadamente formalizada por acuerdo legal, pues aúne en el caso del vencimiento del plazo éste puede ser "reconducido" tal como lo establece el art. 95 LSC.

En este sentido, Roitman³³ explica que después de la disolución existe un estadio que precede a la designación del liquidador, Art. 102 LSC, y en el interín los administradores tienen a su cargo obligaciones específicas como son atender los actos urgentes y adoptar las medidas necesarias para la liquidación.

IX. 2. El régimen del Art. 99 LSC

En este sentido, el Art. 99 LSC es fundamental en cuanto señala que los administradores que no cumplan el iter liquidatorio, son sancionados con responsabilidad ilimitada y solidaria hacia los socios y los terceros, por todas las obligaciones contraídas en éste período.

El autor que mejor ha tratado el régimen de disolución y liquidación de las sociedades, Jorge Zunino³⁴, explica con meridiana claridad que el concepto de causal disolutorio se integra con dos elementos inescindibles que son: el supuesto fáctico al que se le atribuyen efectos disolutorios y el fundamento legal por el cual el legislador considera necesario la extinción de la sociedad.

De tal modo, sostiene que las causales no operan de pleno derecho, tal como lo dice la ley pues en la mayoría de los casos es posible reconducir el negocio societario.

De toda forma, el autor citado puntualiza que el Art. 99 de la ley 19.550, impone a los administradores, con posterioridad al vencimiento del plazo de duración de la sociedad atender los asuntos urgentes para iniciar la liquidación, agregando a reglón seguido que cualquier operación ajena a esos fines los hace responsables ilimitada y solidariamente respecto a los terceros y los socios sin perjuicio de la responsabilidad de éstos.

Antes de introducirnos concretamente a la responsabilidad de los administradores, cabe plantearse puntualmente la situación de la sociedad de plazo vencido.

IX. 3. La sociedad de plazo vencido

La problemática relativa al vencimiento del plazo societario, ha determinado el debate sobre si la entidad puede convertirse en "irregular" como lo sostiene alguna doctrina.

En esta línea, Rouillón³⁵ explica que ya desde el Primer Congreso de Derecho Societario, la doctrina³⁶ consideró que la sociedad de plazo vencido, mantiene su personalidad y tipicidad y no se convierte irregular.

³² RICHARD, Efraín y MUIÑO, Orlando. *Derecho Societario*. Ed. Astrea, Buenos Aires, 1997, Pág. 301.

³³ ROITMAN, Horacio. *Ley de Sociedades Comerciales. Tomo II, LA LEY*, Buenos Aires, 2006, Pág. 486.

³⁴ ZUNINO, Jorge. *Disolución y Liquidación*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1987, Págs. 263 y sgtes.

³⁵ ROUILLÓN, Adolfo. *Reformas...*, Pág. 207.

³⁶ QUINTANA FERREYRA, Francisco, ROMERO, José I, ESCUTI, Ignacio, RICHARD, Efraín H, "Carácter de la sociedad cuyo plazo de duración ha fenecido" en Primer Congreso de Derecho Societario, T. I, p. 511.

En esta línea, el maestro rosarino sostiene que la caracterización de la sociedad regular con plazo vencido escapa a la definición de sociedad irregular según la tipificación que surge de la ley de sociedades y fundamentalmente porque la ley no contiene respecto de las sociedades de plazo vencido, la sanción de responsabilidad ilimitada de los socios y lejos de ello, solo impone una responsabilidad solidaria a los administradores por los actos celebrados fuera de la actividad tendiente a la liquidación, manteniéndose exclusivamente los efectos del tipo respecto de la responsabilidad de los socios.

Por lo tanto, en opinión del jurista citado, decretada la quiebra de una sociedad con plazo vencido, no quedará ella extendida a los socios ya que la ley no sanciona para ellos la responsabilidad ilimitada y solidaria.

Por su parte, Zunino³⁷ sostiene que la actuación de la sociedad en su giro normal luego de producida una causal de disolución no la torna, pues, en irregular, sino que se deriva en sanciones para los socios y administradores.

IX. 4. La correcta interpretación legal

Esta ausencia normativa, tiene una implicancia hermenéutica fundamental pues, siendo la extensión de la quiebra un régimen sancionatorio no puede aplicárselo por vía de aplicación extensiva.

A mayor abundamiento, el jurista rosarino explica que respecto de los administradores tampoco serán sujetos pasibles de la quiebra refleja puesto que su responsabilidad será ilimitada y solidaria exclusivamente con relación a los actos que, sin ser urgentes sean ajenos a la liquidación, pero no respecto de todo el pasivo social.

En igual línea de pensamiento, Roitman³⁸ sostiene que el vencimiento del plazo no torna a la sociedad ni irregular ni de hecho, citando a tal fin la posición de Etcheverry, Zaldívar, Quintana Ferreyra, Romero, Escuti, Richard y Zunino.

Desde esta perspectiva, el jurista cordobés señala puntualmente que no hay ninguna remisión al régimen de irregularidad y consecuentemente la sanción se produce a los administradores en la medida que hayan extralimitado el iter liquidatorio.

La opinión es compartida también por Zunino³⁹, cuando sostiene que la interpretación legal del Art. 101 LSC permite sostener el principio de identidad que dispone la conservación de la personalidad jurídica por parte de la sociedad en liquidación rigiéndose por las normas correspondientes a su tipo en cuanto fuere compatible.

IX. 5. La definición del criterio por parte de la doctrina y de la jurisprudencia

De todo lo dicho, se sigue que la doctrina mayoritaria y también la jurisprudencia⁴⁰ han entendido que la sociedad de plazo vencido no deviene en irregular y que el art. 99 LSC impone a los administradores la obligación de liquidar la entidad y en su caso, los hace responsables por los actos extra liquidatorios.

De toda formas, cabe cerrar el presente comentario con la clara afirmación de Rouillón en el

³⁷ ZUNINO, Jorge Osvaldo, *Régimen de Sociedades Comerciales*. Ley 19.550. 23° Edición. Astrea, Buenos Aires, 2010, Pág. 154.

³⁸ ROITMAN, Horacio. Op. Cit. Pág. 490.

³⁹ ZUNINO, Jorge. Disolución... Op. Cit. Pág. 283.

⁴⁰ C.N.Com. Sala A 12/3/1991, in re IL Pozzo del Poeta S.R.L. s/ quiebra, LD-Textos.

sentido de que los socios no son pasibles de extensión de quiebra pues dicha sanción no figura en la ley societaria y de no puede hacérselos responsables sino se dan situaciones muy particulares.

Cabe entonces, introducirse en la última de las cuestiones, cual es, la responsabilidad de los socios en una sociedad de plazo vencido.

IX. 6. La responsabilidad de los administradores y socios en una sociedad de plazo vencido, Art. 99 LSC

Desde esta perspectiva, en el caso de la sociedad de plazo vencido el problema se plantea cuando los administradores no respetan el proceso liquidatorio y con la conformidad de los socios continúan desplegando actividades como si la sociedad estuviera prorrogada.

Cabe preguntarse si en esta alternativa, es factible sancionar a los socios con la extensión de la quiebra.

En esta inteligencia, también la doctrina se divide y entre nosotros Ferrer⁴¹ recuerda que el tema de la responsabilidad de los administradores y socios en los supuestos de la sociedad de plazo vencido que continúan con la actividad social exorbitando el "opus liquidatorio" ha sido objeto de variadas interpretaciones.

En este sentido, el autor citado desestima claramente la posibilidad de que la sociedad que continúa actuando luego de vencido su plazo de duración, se convierta en irregular aplicándose los principios normados en los arts. 21 y 26 de la LS.

En este aspecto, recuerda la tesis del maestro Otaegui⁴² cuando afirma que la sociedad no deviene irregular aunque el administrador realice operaciones ajenas a los actos urgentes, o a las medidas necesarias para iniciar la liquidación.

Por el contrario, Ricardo Nissen⁴³, entiende que no hay inconveniente alguno en afirmar que la irregularidad de una sociedad puede ser sobreviniente pues lo contrario implicaría pegarse a un ritualismo o conceptualismo contrario a la realidad.

En esta línea, Daniel Vítolo⁴⁴ aclara que más allá del encuadramiento de la sociedad, dentro del principio de identidad o como irregular, la responsabilidad se refiere solo respecto de los actos y obligaciones contraídas por ellos después del vencimiento del plazo de duración, por lo que, en los casos en que los administradores continúen desarrollando la actividad societaria, ignorando que el ente esté disuelto, no puede hablarse de irregularidad sobreviniente, aún cuando le pudieran ser aplicables los arts. 23 y siguientes de la ley de sociedades.

De todas formas, la mayoría de la doctrina sostiene que de conformidad al Art. 21 LSC, no hay irregularidad sobreviniente y consecuentemente las sociedades de plazo vencido o declaradas disueltas no son sociedades irregulares ni de hecho, ya que responden a uno de los tipos previstos por la ley, y por ende la responsabilidad que surge del Art. 99 es por los daños causados y no por la totalidad del pasivo social, tal como también explica Ferrer⁴⁵.

IX. 7. Delimitando la responsabilidad de los socios

⁴¹FERRER, Germán. *Responsabilidad de los Administradores Societarios*. Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009, Págs.287 y sgtes.

⁴²OTAEGUI, Julio Cesar. *Administración Societaria*. Ed. Abaco, 1979, Pág. 432.

⁴³NISSEN, Ricardo. *Ley de Sociedades Comerciales*. Ed. Abaco, 1997, Tomo II, Pág. 241.

⁴⁴VITOLLO Daniel. *Sociedades Comerciales*. Ed. Rubinzal-Culzoni, Tomo II, Santa Fe, 2007, Pág. 442.

⁴⁵FERRER, Germán. Op.Cit. Pág. 295.

En esta inteligencia, no puede ignorarse, cualquiera sea la tesis que se sostenga que los socios de las sociedades en liquidación que continúen con su actividad exorbitando las tareas urgentes o liquidativas, pueden resultar responsables a tenor del Art. 99.

En esta línea, cabe dejar en claro que toda eventual responsabilidad de los socios será siempre juntamente con la de los administradores.

De tal modo, siendo la responsabilidad de los socios consecuencia de la actuación exorbitante de los administradores, resulta necesario distinguir nuevamente entre acreedores de causa anterior a la disolución y acreedores de causa posterior, como así también introducirse en la actuación de los socios para ver si ellos han "consentido" la continuación y por ende asumido la eventual responsabilidad de los negocios sociales extra liquidatorios.

Desde esta perspectiva, si bien es cierto que los socios que de alguna manera dispusieron, avalaron o consintieron, los actos exorbitantes, caen bajo la responsabilidad del Art. 99, ésta no es una responsabilización directa que pueda habilitar la extensión de la quiebra, sino simplemente la acción de responsabilidad que corresponda, arts. 173 a 176 LCQ.

En efecto, nuestra postura se asienta en sostener que solo sería posible extender la quiebra si los socios tuvieran que responder por todo el pasivo social y con todo su patrimonio. Sin embargo, en el supuesto de la sociedad de plazo vencido, la responsabilidad a los socios es ilimitada y solidaria, solo respecto a las deudas generadas después de la disolución en función de las operaciones ajenas a la liquidación, es decir responden por los actos de los administradores que excedan el trámite liquidatorio, en la medida que los consientan.

Se advierte entonces que responderán con todo su patrimonio, pero solo respecto de ciertas deudas sociales, no todas, con lo cual, la extensión de la quiebra en función del Art. 160 a nuestro entender no sería aplicable.

Sin embargo, no podemos dejar de tener en cuenta que es un tema que admite una gran diversidad de opiniones y así se refleja en la doctrina y jurisprudencia reinante en nuestros días.

En este orden de ideas, cabe destacar el reciente fallo de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial "Interchange & Transport International S.R.L. s/ quiebra s/incidente de apelación (Art. 250)" del 4 de Junio del 2012, mediante el cual se resolvió que "la mera omisión de los socios de iniciar el proceso liquidatorio tras haber vencido el plazo de vigencia del ente, no constituye un elemento que por sí solo habilite inexorable y categóricamente a extender la quiebra social a aquellos, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere imputárseles en los términos del art. 99 de la ley 19550".

Desde esta perspectiva, en primer lugar el fallo aludido refuerza la tesis de que la sociedad de plazo vencido no deviene en irregular, en tanto expresa que "si bien se encontraba fenecido el plazo de vigencia de la sociedad, ello no habilitaba la solución pretendida por la funcionaria, toda vez que durante el período de liquidación el ente conservaba su personalidad y la responsabilidad de sus socios se mantenía conforme al tipo social elegido.(...) El solo vencimiento del plazo de vigencia de la sociedad, no la convierte en irregular, en los términos del art. 21 y siguientes de la ley 19551."

Por su parte, el fallo hace una breve mención a las diferentes teorías en torno al alcance de la responsabilidad ilimitada a los fines de la extensión, destacando que "la ilimitación de responsabilidad prevista en la norma tiene lugar siempre y cuando el socio responda por todas las deudas sociales (no por una o algunas) y con todo su patrimonio, sin que importe si su origen es

contractual o sancionatorio”.

Con respecto a este fallo, el Dr. Ricardo Nissen⁴⁶ se pronuncia radicalmente en contra de la solución seguida por la mencionada Cámara en tanto sostiene que “no resulta acertado menoscabar el incumplimiento de los administradores y de los socios de iniciar los trámites liquidatorios, haciendo referencia a esa infracción como –la mera omisión de los socios de iniciar el proceso liquidatorio–, como si tal manera de proceder no revistiera una enorme trascendencia, en tanto implica modificar sustancialmente la actividad de la sociedad, que va a abandonar el efectivo cumplimiento del objeto social, a una actividad liquidatoria, tendiente a la realización del activo y cancelación del pasivo social.

En este orden de ideas, Nissen remarca que la infracción a la clara directiva que brinda el artículo 99 de la ley 19550 implica a su juicio la aplicación de lo dispuesto en el Art. 160 primer párrafo de la ley 24.522, resaltando la improcedencia de las tesis expuestas por Maffia y por Rouillón.

Desde esta perspectiva, manifiesta que resulta “inadmisible” sostener que mientras el art. 99 impone a los administradores y socios una responsabilidad solidaria e ilimitada por todas las obligaciones contraídas por la sociedad, con posterioridad al acaecimiento de una causal disolutoria, cuando ellos eviten o ignoren el trámite liquidatorio, el Art. 160 por el contrario solo resulta aplicable cuando esa responsabilidad comprende todas las deudas sociales y no solo algunas.

En una palabra, Nissen destacando la solución dada en la causa “Franquelli Marcela Claudia y otros c/ Tendidos y Montajes S.R.L. y otros s/ apremio” por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de la Quinta Circunscripción Judicial de la Ciudad de Rafaela (25/09/2012), entiende por un lado que la sociedad disuelta, no prorrogada ni reconducida, que continúa con su actividad comercial sin solución de continuidad y con total ignorancia del trámite liquidatorio, se ha convertido en una sociedad no constituida regularmente, a la cual se aplican todas las normas previstas en los arts. 21 a 26 de la ley 19.550, y por el otro lado, que la infracción a la directiva que brinda el artículo 99 de la ley 19550, en tanto se demuestre la continuación de la operatoria comercial por parte del ente disuelto, con posterioridad al acaecimiento de la causal disolutoria, implica a su juicio la aplicación de lo dispuesto en el Art. 160.

X. Conclusión

Con el presente trabajo, se pretendió dar una visión amplia a la problemática que acarrea la sociedad de plazo vencido en orden a la responsabilidad ilimitada de los administradores y socios, en atención a que confluyen tanto la Ley de Sociedades como la Ley de Concursos y Quiebras, en una articulación armónica de los arts. 94 LS, 99 LS y 160 LCQ.

Si bien es un tema que tiene varias aristas, se intentó sistematizar las principales teorías que existen respecto al alcance de la expresión del art. 160 “socios con responsabilidad ilimitada”, dejando plasmado que no hay una solución única para esta problemática, ya que ni siquiera los juristas más destacados adoptan una línea uniforme.

Cada uno de los doctrinarios expuestos así como también los fallos jurisprudenciales asumen

⁴⁶ NISSEN, Ricardo Op. Cit.

una postura y la fundamentan con tanta vehemencia que resulta sumamente difícil cuestionarlos en incluso definirse por una única solución.

Con este trabajo, se pretendió efectuar una aproximación completa a la temática en estudio, dejando sentada cual es nuestra postura en torno a dicha disyuntiva.